DESCORRE TRASLADO DEL 110 CGP CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN

juridica@grupogece.com <juridica@grupogece.com>

Jue 30/03/2023 15:58

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinadorjuridico@grupogece.com <coordinadorjuridico@grupogece.com>

1 archivos adjuntos (389 KB)

Recurso de apelación 2022-00500.pdf;

SEÑOR:
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA.
E. S. D.
RADICADO: 2022-00500-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS.
REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO DEL 110 CGP CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN
DE COSTAS.

Dr. OSVEL JAVIER MARTINEZ TALEGUA
ASESOR JURÍDICO
+57 300 8008409 @GECECOLOMBIA

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórrelo e informe a su emisor.
Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que Grupo Empresarial Confidesarrollo Express no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.

SEÑOR:
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA.
E. S. D.

RADICADO: 2022-00500-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS.
REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO DEL 110 CGP CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

JUAN TERNERA SALAS, identificado con C.C. No. 1.079.938.935, de Pivijay (Magdalena), profesional del derecho en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 372.388 del expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, actuando en calidad de apoderado del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S,** quien actúa como acreedor de mejor derecho, Sociedad Comercial distinguida con el NIT 900.509.777 – 5, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia**,** por medio del presente **ESCRITO INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO CALENDADO el 26 de octubre de 2022,** por las siguientes:

Decide el Ad quo, en el auto del 26 de octubre de 2022, que:

Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA, y contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de agosto del año en curso. (SIC)
Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP. (SIC)
Quinto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar. (SIC)
Sexto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($5.466.829), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en al Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (SIC)

Decisiones que virtud de las garantías procesales de la parte demandada a la fecha no se ha dirimido los recursos interpuestos en debida forma y dentro del término.

1. **SUSTENTACIÓN Y REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN:**

Dentro de la obiter dicta el Honorable Despacho, para tomar la decisión de seguir adelante la ejecución y ordenar la liquidación del crédito son los siguientes:

TESIS PRIMERA DEL JUZGADO: El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 26 de septiembre de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 22 del mismo mes y año. En resumen, se sustenta:

Recae en los mismos argumentos ya expuestos en escritos precedentes, sosteniendo que no es posible ejecutar el laudo arbitral habida cuenta la formulación del recurso extraordinario de anulación que conoce la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

REFERENTE A LA PRIMERA TESIS: Precisamos con el acostumbrado respeto del despacho que dentro de la tesis de Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS, hace referencia del recurso de anulación, en vista que, la ley en materia arbitraje determina que cuando una de las partes dentro del proceso de arbitramento no está conforme con la decisión tomada por el Tribunal de Arbitramento, dentro del termino legal podrá interponer el recurso de anulación:

> *Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.*

Razón por la cual, como manifiesta el Honorable Despacho dentro de los términos de ley se interpuso los respectivos recursos. Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS, interpuso dentro del termino el recurso de anulación contra el laudo arbitral que conoce la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en vista que la dicha decisión no fue ajustada a la realidad jurídica y fáctica del caso; siendo dicha decisión tomada por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje Corporación Lonja Propiedad Raíz de Barranquilla, contradictoria a la normativa y jurisprudencia que regula la materia. Sin embargo, ante dicha manifestación se observa que el mismo no fue tenido en cuenta por parte del Ad quo, aún cuando:

A.) No se había dirimido totalmente el conflicto entre las partes dentro del proceso arbitral.
B.) No estando el laudo arbitral en firme para exigir su cumplimiento; el abogado EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, comete acciones temerarias e irregulares al radicar proceso ejecutivo en representación de ALCIRA ESTHER DE MOYA contra GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS.
C.) Sí desde la perspectiva del despacho judicial, la cual, no es compartida por la parte demandada, el laudo arbitral presta merito ejecutivo; lo que es cierto, referente al laudo arbitral; es que este no podía a la fecha de radicación de la demanda realizada por el abogado EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, ser objeto de exigibilidad a través de la jurisdicción ordinaria. La parte demandante no tenía al momento de radicación de la demanda y pronunciamiento del mandamiento de pago una obligación incumplida por parte del demandado Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS.
En otras palabras, en el evento que existiese una obligación la misma no estaba en curso de mora para su pago. Por lo anterior, en varias ocasiones se le informa al despacho referente a esa irregularidad, haciendo caso omiso.
D.) Lo anterior se le manifestó en varias ocasiones al Honorable Despacho, donde se dejó en claro que aunado al recurso de anulación interpuesto por GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, el mismo laudo no podía ser objeto de ejecutarse ante un proceso ejecutivo por no cumplirse con el requisito de exigibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720-2021:

> Proceso ejecutivo por obligación de hacer: *la providencia que niega el mandamiento de pago, al no encontrar cumplidos los requisitos del título ejecutivo en el oficio librado como respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, no vulnera su derecho al debido proceso.*

Por tal motivo no podía el despacho emitir mandamiento de pago cuando aún así el titulo existiera el mismo no cumple con los requisitos determinados por la ley. Dicha acción genero daños al desarrollo de la persona jurídica GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, por daño emergente y lucro cesante.

El abogado EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO ni su representada ALCIRA ESTHER DE MOYA, no han incurrido en ningún gasto de tipo procesal. Aunado a lo anterior, el abogado EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, inicia una demanda ejecutiva contra GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, cuando el mismo no aportó el número de cuenta a la cual, se debía realizar la consignación de las sumas contempladas en el laudo arbitral; no brindando la oportunidad a GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, de realizar el pago. Lo realizado por el apoderado de la parte demandante fue un desgaste de la administración de justicia que conllevó a perjuicios graves a la parte demandada al presentar un proceso ejecutivo sin un titulo que tuviera exigibilidad al momento de la presentación de la demanda.

TESIS SEGUNDA DEL JUZGADO: *Que el despacho no hace un pronunciamiento con relación al límite del monto embargo, en lo atinente a que fue ordenado por la suma de $125.346.586, sobrepasando el valor de la obligación. (sic)*

- Revisado los reparos del recurrente se puede inferir que se encuentran enfocados no ha cuestionar las consideraciones que se tuvieron presentes para rechazar el recurso de apelación formulado mediante escrito recibido el 20 de septiembre del presente año, sino a ventilar que no hubo un pronunciamiento con relación al reparo relacionado con lo que denomina un exceso en el límite de la medida ejecutiva decretada en el auto de 26 de agosto del mismo año. (sic)
- Si la parte ejecutada consideraba que en la providencia cuestionada no hubo un pronunciamiento con relación a algunos de los argumentos que invocó, ha debido solicitar adición, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso. Pues, el presente recurso de reposición y subsidio queja debió estar centrado en reparos tendientes a que estuviese mal rechazada la apelación, a guisa de ejemplo, que no estuviese extemporánea, etc. (sic)

REFERENTE A LA SEGUNDA TESIS: Forma parte de la lógica que si la empresa se ve afectada por el monto de embargo que ordenó el Despacho la misma se manifieste y haga los respectivos reparos al auto que decretó el embargo. De esa forma Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS, ejerció como su mismo Despacho reconoce los recursos donde se manifiesta varios puntos de inconformidad con la decisión de Ad quo.

Por lo anterior, no es cierto que los recursos interpuesto versen exclusivamente en el laudo arbitral y el exceso de embargos, sino, sobre todas las vicisitudes que se han presentando en el caso de marras. No hay cabida a duda que la parte demandada en ejercicio de su derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia, se manifieste sobre un embargo que dentro del calculo es desproporcionado y que hemos insistido ha causado un perjuicio irremediable a la persona jurídica. No tuvo de presente el Honorable Despacho que el embargo decretado por su despacho fue excesivo con base en lo siguiente:

1. Decreta unas costas procesales que a la fecha no observan los criterios del Código General de Proceso y la jurisprudencia.
2. Decretan el embargo de todas las cuentas de la empresa las cuales a la fecha dan la siguiente sumatoria:

ENTIDAD FINANCIERA	COSTAS PROCESALES	EMBARGO DEL CRÉDITO
BANCO AVVILLAS **Cuenta corriente N° 805151998**	**CUATRO MILLONES CERO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON 25 CENTAVOS M/CTE (**$4.048.781.25)	**CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($125.346.586).**
BANCOLOMBIA **Cuenta corriente N° 55436122110**	**CUATRO MILLONES CERO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON 25 CENTAVOS M/CTE (**$4.048.781.25)	**CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($125.346.586).**
BBVA **Cuenta corriente N° 55436122110**	**CUATRO MILLONES CERO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON 25 CENTAVOS M/CTE (**$4.048.781.25)	**CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($125.346.586).**
BANCO AGRARIO **Cuenta corriente N° 187135231**	**CUATRO MILLONES CERO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON 25 CENTAVOS M/CTE (**$4.048.781.25)	**CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($125.346.586).**
BANCO DE BOGOTÁ	**CUATRO MILLONES CERO**	**CIENTO VEINTICINCO**

Cuenta corriente N° 187135231	**CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON 25 CENTAVOS M/CTE (**$4.048.781.25)	**MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($125.346.586).**
TOTAL	**VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L** ($20.243.906,25)	**SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES M/L** ($626.732.930)

Dentro del principio de lógica jurídica dichos embargos son solo por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($125.346.586).,** **vulneran lo establecido en la ley:**

Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del créditoy las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

BANCO AVVILLAS **Cuenta corriente N° 805151998**
BANCOLOMBIA **Cuenta corriente N° 55436122110**
BBVA **Cuenta corriente N° 55436122110**
BANCO AGRARIO **Cuenta corriente N° 187135231**
BANCO DE BOGOTÁ **Cuenta corriente N° 187135231**

Ahora el embargo a la fecha por orden del juzgado se realizó por la suma total de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES M/L** ($626.732.930). La empresa por orden del Despacho a la fecha tiene embargadas las siguientes cuentas:

Cada cuenta está embargada por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($125.346.586).** Realizando el correcto calculo aritmético y en observancia del Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso:

LAUDO DETERMINA LA SUMA DE	**SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE**
COSTAS POR	**CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.048.781)**
TOTAL, INCIAL	**SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($74.048.781)**
50% ARTÍCULO 593 DEL CGP	**TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON CINCO CENTAVOS. ($37.024.394,5)**
TOTAL, DE DINERO QUE DEBIAN EMBARGAR	**CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS. ($111.073.171,5)**

No debía ni podía embargarse la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($125.346.586),** y menos en cada una de las cinco (05) cuentas corrientes de Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS, por un total **SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES M/L ($626.732.930). No siendo aceptado por desarrollo jurisprudencial que por no solicitar adición no tenía el Honorable Despacho la obligación de revisar el auto; más cuando el mismo reconoce que la parte demandada se ha manifestado en varias oportunidades sobre el caso en comento.**

- **Los recursos y reparos dentro del trámite legal han versado sobre: 1. La inexigibilidad del auto, 2. El error excesivo de embargos en el mandamiento de pago y los perjuicios que los mismos están causando a la empresa en el "Good Will" y por daño emergente y lucro cesante, 3. Y los respectivos reparos a las decisiones judiciales de las cuales nos hemos manifestado punto por punto.**
- *Si la parte ejecutada consideraba que en la providencia cuestionada no hubo un pronunciamiento con relación a algunos de los argumentos que invocó (SIC),*

  Efectivamente la demandada se manifestó y el Honorable Despacho no se pronunció, a la fecha no se ha pronunciado a los diferentes requerimientos que ha presentado la demandada.

TESIS TERCERA DEL JUZGADO: *Con todo, y en gracia de discusión, tampoco le asiste razón al vocero judicial de la sociedad demandada cuando afirma que existe un exceso en la medida cautelar decretada; parte de un desconocimiento de las normas procesales que rigen la materia. La medida cautelar se limitó a la suma de $125.346.586, como efectivamente afirma, como quiera que, corresponde al total de la obligación reconocida en el auto de mandamiento de pago ($78.097.562), aumentado en un cincuenta por ciento para garantizar los intereses que se sigan causando hasta el pago total, así como las costas del proceso prudencialmente calculadas.*

REFERENTE A LA TERCERA TESIS: *No existe asidero prosperar lo manifestado por el Despacho Judicial, cuando como se dijo anteriormente el despacho realizó un embargo por* **SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES M/L ($626.732.930).**

Ahora como puede decretar que la suma da SETENTA Y OCHOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ***($78.097.562),*** *si en realidad en el mudamiento de pago existe un error aritmético que el despacho insiste en conservar.*

El calculo correcto es:

LAUDO DETERMINA LA SUMA DE	**SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE**
COSTAS POR	**CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.048.781)**
TOTAL, INCIAL	**SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($74.048.781)**

50% ARTÍCULO 593 DEL CGP	**TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON CINCO CENTAVOS. ($37.024.394,5)**
TOTAL, DE DINERO QUE DEBIAN EMBARGAR	**CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS. ($111.073.171,5)**

No debía ni podía embargarse la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($125.346.586),** y menos en cada una de las cinco (05) cuentas corrientes de Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS, por un total **SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES M/L ($626.732.930). No siendo aceptado por desarrollo jurisprudencial que por no solicitar adición no tenía el Honorable Despacho la obligación de revisar el auto; más cuando el mismo reconoce que la parte demandada se ha manifestado en varias oportunidades sobre el caso en comento.**

Por lo anterior no podía el juzgado tasar un pago en costas cuando dentro de la etapa procesal no se ha surtido un tramite legal que lo justifique:

> Debemos precisar que el Corte Constitucional, a través de desarrollo jurisprudencial y la misma doctrina como fuente del derecho ha determinado que las costas procesales deben estar debidamente comprobadas y soportadas. También es pertinente, precisar que dentro del caso de marras a las fechas no se ha generado costas procesales que atribuirle a Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS.

En Colombia, en virtud de los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso*, la Corte Constitucional (2014) desestimó la existencia de los primeros gastos atrás enunciados a instancia de las partes, vencidas o no, al considerar, en síntesis, que tales emolumentos restringían el acceso a la justicia y el ejercicio de ciertas facultades de defensa en el proceso.*

En otras palabras, imponer unas costas procesales Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS, las cuales:

1. *No se ha generado un gasto dentro del proceso.*
2. *No se pueden confundir con las agencias en derechos que deben ser tasadas de manera razonable.*
3. *No pueden ser excesivas generando daños y perjuicios irremediables al imponerla dentro de una estancia procesal que no corresponde, y por un valor que no tiene asidero legal ni contable.*
4. *Un compromiso de la Administración de Justicia es verificar efectivamente que dichos yerros no se generen causando perjuicios grandes a las partes dentro del proceso en este caso a Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS.*
5. *Mi prohijada se ha visto gravemente afectada por la decisión emitida en el mandamiento pago con el embargo excesivo de cinco cuentas corrientes de la empresa Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS, que ha incluido de manera desmedida el cobro de unas costas procesales que a la fecha:*
   - *. No cumplen con los criterios para su tasación.*
   - *. No se encuentran dentro de las etapas procesales correspondientes.*
   - *. Las mismas no son susceptibles de cobro dentro de la etapa procesal.*

TESIS CUARTA DEL JUZGADO: *Sobre el tópico, preceptúa el artículo 599 del Código General del Proceso: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (…)"*

REFERENTE A LA TERCERA TESIS: Situación que queda plenamente demostrado que el Despacho no observó a la hora de emitir el mandamiento de pago: "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá*

limitarlos a lo necesario"

No tiene cabida discusión que la suma de total de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES M/L ($626.732.930), es un cobro excesivo que no tiene asidero a prosperar. A la fecha dicho embargo ha causado un perjuicio en materia financiera porque nuestra empresa ha dejado percibir ganancias.**

Es procedente conceder las pretensiones de Grupo Empresarial Confidesarrollo Express SAS.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito a su Honorable Despacho:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada con base en la parte motiva.
SEGUNDO: No seguir adelante con la ejecución, ni con la liquidación de costas procesales ni liquidación del crédito.
TERCERO: Remitir al superior jerárquico el presente recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, se puede hacer efectiva en la CALLE 76 N° 51B-28 BARRANQUILLA-BARRIO: ALTO PRADO, y al correo electrónico:

De usted,

Atentamente,

……
JUAN TERNERA SALAS
C.C. No. 1.079.938.935, de pivijay
C.C No. 372.388 del C.S de la J*